

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 720

Propone enmendar varios artículos de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, y el Artículo 96 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, con el objetivo de modificar las sanciones penales y otras disposiciones aplicables a casos en los que la negligencia o el incumplimiento de la normativa de tránsito resulte en la muerte de una persona.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El establecimiento de sanciones más severas cuando la negligencia o el incumplimiento de la normativa de tránsito ocasione la muerte de una persona:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 720

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	9
V. Resultados	10

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 720 (P. de la C. 720), el cual propone fortalecer las sanciones aplicables a los conductores que ocasionen la muerte de una persona al operar un vehículo de motor de manera negligente, imprudente o temeraria. Para ello, enmienda diversas disposiciones de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y el Artículo 96 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, con el fin de aumentar las penas de reclusión y las multas, establecer la revocación permanente de la licencia de conducir en determinados casos, restringir la obtención de licencias provisionales o temporeras y ampliar las consecuencias legales derivadas de estas conductas.

En específico, la medida dispone la revocación permanente de la licencia en casos de negligencia crasa y temeraria que resulte en la muerte de una persona, la confiscación del vehículo utilizado cuando así lo determine un tribunal y el aumento de multas en situaciones de exceso de velocidad con resultado fatal.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

Asimismo, incrementa las penas de reclusión por homicidios causados por conducción negligente o temeraria, por conducir bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas, o por abandonar la escena de los hechos, además de agravar las sanciones por reincidencia y autorizar indemnizaciones civiles de hasta tres veces el monto de los daños cuando medie negligencia crasa y temeraria.

Tras su evaluación, la OPAL concluye que el P. de la C. 720 no tendría impacto fiscal, dado que se limita a modificar penalidades y sanciones dentro de marcos legales existentes, y su implementación recaería sobre entidades que ya ejercen las funciones relacionadas con su administración y cumplimiento.

II. Introducción

El Informe 2026-591 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la

C. 720², que propone añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 3.19; enmendar el Artículo 3.23 en sus incisos (a) y (e); enmendar el Artículo 3.26 en su inciso (A); enmendar el Artículo 4.02 en su inciso (b); añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 5.02; enmendar el Artículo 5.07 (B), (C), (D) y añadir un nuevo inciso (E); enmendar el Artículo 7.06; y enmendar el Artículo 7.07, en sus incisos (f) y (g), de la Ley 22-2000, según enmendada, así como enmendar el Artículo 96 de la Ley 146-2012, según enmendada, a los fines de establecer disposiciones más severas cuando se ocasiona la muerte a una persona.

La medida procura incentivar una mayor cautela al conducir y disuadir conductas negligentes o temerarias en las vías públicas, con el fin de reforzar la protección de la vida y la seguridad de los ciudadanos.

Este Informe describe las principales disposiciones del Proyecto, presenta datos relevantes y, por último, expone los resultados producto de la evaluación realizada.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 720 establece lo siguiente:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 3.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.19.- Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir.

El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los siguientes casos:

(a) ...

...

(j) Cuando la persona autorizada tuviese un récord de una (1) sentencia de culpabilidad por violaciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, en la cual un tribunal de justicia haya determinado que, producto de sus actuaciones, ocasionó la muerte a otra persona, en cuyo caso la revocación de la licencia de conducir tendrá carácter permanente. “

Sección 2.-Se enmiendan los incisos (a) y (e) del Artículo 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 720 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmendar varios artículos de la Ley de Vehículos y Tránsito, y el Artículo 96 del Código Penal de Puerto Rico, a los fines de establecer disposiciones más severas cuando se ocasiona la muerte a una persona. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

³ Véase el texto del P. de la C. 720, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/156453/PC0720.docx>

como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.23.- Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades.

(a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de doscientos (200) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y la multa aquí dispuesta más el pago total de la cantidad que deba el individuo al momento de la comisión del delito por concepto de infracciones a esta Ley, si alguna. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con pena de multa de cuatrocientos (400) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y la multa

aquí dispuesta más el pago total de la cantidad que deba el individuo al momento de la comisión del delito por concepto de infracciones a esta Ley, si alguna. Sin embargo, en aquellos casos donde se dictó sentencia a los efectos que el conductor incurrió en negligencia crasa y temeraria al manejar un vehículo de motor que resultó en la muerte de una persona, el vehículo removido será confiscado conforme a las disposiciones de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, y toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera será sancionada con pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares.

(b) ...

...

(e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa doscientos (200) dólares. En aquellos casos donde se dictó sentencia a los efectos que el conductor incurrió en negligencia crasa y temeraria al manejar un vehículo de motor que resultó en la muerte de una persona, la multa será de tres mil (3,000) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. El dueño de

un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y la multa aquí dispuesta.

(f) ...

...

(n) ...”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3.26 (A) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.26.- Licencia de conducir provisional.

(A) Elegibilidad. Toda persona extranjera que (i) haya residido en Puerto Rico por un periodo mayor a un (1) año; (ii) que no posea una tarjeta de seguro social ni un documento que verifique que no es elegible o no se le aplica asignarle un número de seguro social; y (iii) que no posea documentación que demuestre que es ciudadano de los Estados Unidos de América, o documentación expedida por el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos de América (United States Citizenship and Immigration Services) que autorice su presencia en los Estados Unidos de América, podrá solicitar, previo cumplimiento con los requisitos dispuestos en este Artículo, una licencia de conducir provisional. Será inelegible, exceptuándose de las disposiciones anteriores, aquellas personas contra quienes se haya dictado sentencia en

cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, a los efectos que como conductor incurrió en negligencia crasa y temeraria al manejar un vehículo de motor que resultó en la muerte de una persona.

(B) ...

...

(F) ...”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4.02 (b) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.02.- Acto ilegal y penalidades.

(a) ...

(b) Todo conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley y como consecuencia del accidente causare a otra persona daño corporal, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Si el conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley y como consecuencia del accidente causare a otra persona grave daño corporal, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

...

Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el Secretario revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a un residente o no residente por un término no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que culmine de cumplir la sentencia en cárcel. En aquellos casos donde se haya dictado sentencia, ya sea en Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, a los efectos que el conductor incurrió en negligencia crasa y temeraria al manejar un vehículo de motor que resultó en la muerte de otra persona, la revocación de la licencia tendrá carácter permanente.

(c) ...”

Sección 5.-Se añade un nuevo inciso (k) al Artículo 5.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.02.- Límites máximos legales y penalidad.

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

(a) ...

...

(k) En aquellos casos en los cuales el conductor ocasione la muerte a otra persona por manejar en

exceso de los límites permitidos en esta ley, el monto de la multa será tres (3) veces la cantidad que se impone en los incisos (g), (h), (i) y (j) anteriores.”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 5.07 en sus incisos (B), (C) y (D), y se añade un nuevo inciso (E), a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.07.- Imprudencia o negligencia.

(A) ...

(B) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos grave con una pena fija de tres (3) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término. No obstante[,] lo anterior, si la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligente, con menosprecio a la seguridad, que ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se va a la fuga, incurrirá en delito grave con pena fija de (5) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término. En aquellos donde la persona que condujere un vehículo de forma

imprudente o negligente, con menosprecio a la seguridad, ocasione la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena fija de ocho (8) años, y el Secretario le revocará permanentemente todo permiso o privilegio de conducir. Este término de reclusión deberá cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término de reclusión por los mismos hechos.

*(C) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente le ocasione la muerte a otra persona, incurrirá en delito **[menos]** grave con una pena de **[tres (3)]** ocho (8) años de reclusión y una multa de cinco mil (5,000) dólares. Si la persona conducía de forma temeraria, con claro menosprecio a la seguridad, y le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena fija de **[ocho (8)]** quince (15) años de reclusión y una multa de **[cinco mil (5,000)]** diez mil (10,000) dólares. No obstante[,] lo anterior, si la persona que conducía un vehículo de forma imprudente o negligente le ocasiona la muerte de otra persona y se va a la fuga, incurrirá en delito grave con una pena fija de **[quince (15)]** veinte (20) años de reclusión y una multa fija que no será menor de quince mil (15,000) ni excederá de **[diez mil (10,000)]** veinte mil (20,000) dólares. El Secretario revocará todo permiso o privilegio de conducir concedido a toda persona convicta por infracción a este inciso por un término de **[cinco (5)]** ocho (8) años, contados a partir de la fecha en que culmine*

de cumplir la sentencia en cárcel. Sin embargo, en los casos donde el conductor haya incurrido en negligencia crasa y temeraria al operar un vehículo de motor que resultó en la muerte de una persona, la revocación de la licencia de conducir tendrá carácter permanente. Este término de reclusión deberá cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término de reclusión impuesto por otro delito cometido como parte de los mismos hechos.

*(D) En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este Artículo, la pena de multa será de **[quince mil (15,000)]** veinte mil (20,000) dólares, con una pena fija de veinte (20) años de reclusión cuando se haya incumplido con lo dispuesto en el Artículo 4.01 de esta Ley en ambas convicciones, y el Secretario revocará permanentemente la licencia, o permiso de conducir, y todo privilegio de conducir concedido. Este término de reclusión deberá cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término de reclusión impuesto por otro delito cometido como parte de los mismos hechos.*

(E) En las acciones civiles que se lleven para reclamar el resarcimiento por los daños causados por una persona que ha incurrido en negligencia crasa y temeraria al operar un vehículo de motor, que resultó en la muerte de una persona, el juzgador podrá imponer una indemnización de hasta tres veces el monto del daño causado.”

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 7.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.06.- Penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano.

Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, incurrirá en delito grave con pena de cinco (5) años de reclusión, pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución. Además, conllevará la suspensión de la licencia de conducir por un término no menor de dos (2) años ni mayor de siete (7) años, así como no impedirá otro proceso, por los mismos hechos, por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley.

...

*Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, un conductor le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave y se le impondrá una pena de reclusión por un término fijo de **[quince (15)]** veinte (20) años.”*

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 7.07, incisos (f) y (g) a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.07.- Evaluación previa a imposición de sentencia y otros procedimientos.

En todos los casos en que una persona resulte convicta por infracción a las disposiciones de los Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.05, y 7.06 de esta Ley, sea por alegación de culpabilidad o luego de evaluada la prueba durante un juicio, el Tribunal deberá dictar sentencia e imponer la sanción aplicable bajo esta Ley.

Antes de dictar sentencia, se llevarán a cabo los siguientes procedimientos:

(a) ...

...

(f) En todos los casos en que, conforme a este Artículo, al dictar la sentencia el tribunal podrá suspender la licencia de conducir, hasta tanto dicha persona participe y apruebe el curso de mejoramiento para conductores establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o hasta tanto el organismo a cargo de la rehabilitación certifique que la persona está capacitada para conducir, según fuere el caso. Se exceptúa de esta disposición aquellos casos en que el conductor incurrió en conducta crasa y temeraria al manejar un vehículo de motor y ocasionó la muerte a una persona, en cuyo caso la revocación de la licencia de conducir tiene carácter permanente. El curso de mejoramiento para conductores se iniciará dentro de un período no mayor de treinta (30) días después de la orden del tribunal, decretando la suspensión de la licencia, y el mismo no se extenderá por un período mayor de treinta (30) días después de haberse iniciado.

(g) *No obstante lo establecido en este Artículo, cuando las circunstancias de la persona, debidamente acreditadas al Tribunal, ameriten el que se le conceda una licencia temporera para conducir vehículos de motor, el Tribunal podrá así ordenarlo imponiéndole aquellas restricciones que a juicio del tribunal fueren necesarias para proteger la sociedad y garantizar la seguridad pública. Dichas restricciones podrán imponer limitaciones sobre el tipo de vehículo que dicha persona pueda conducir, lugares por donde podrá conducirlo, horas y días de la semana durante las cuales se autorice a conducir dicho vehículo por las vías públicas, así como cualquier otra limitación que se estimare necesaria por razones de seguridad, todo lo cual se hará constar en la licencia que se le expida. Se exceptúa de esta disposición aquellos casos en que el conductor incurrió en conducta crasa y temeraria al manejar un vehículo de motor y ocasionó la muerte a una persona, en cuyo caso la revocación de la licencia de conducir tiene carácter permanente y no se podrán emitir a su favor licencias temporeras.*

(h) ...

...

(j) ...”

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 96 del Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 96.- Homicidio negligente.

*Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito **[menos]** grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de **[tres (3)]** ocho (8) años.*

*Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de **[ocho (8)]** quince (15) años.*

*Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia y bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22- 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de **[quince (15)]** veinte (20) años.”*

En síntesis, el P. de la C. 720 tiene como propósito endurecer las sanciones penales, administrativas y civiles aplicables a los conductores que ocasionen la muerte de una persona al operar un vehículo de motor.

IV. Datos

La Ley Núm. 22-2000 constituye el marco normativo que regula el uso de vehículos de motor, la expedición de licencias de

conducir y las disposiciones de seguridad vial en las vías públicas de Puerto Rico⁴.

Por su parte, el Código Penal de Puerto Rico define las conductas constitutivas de delito en la jurisdicción y establece las penas o sanciones correspondientes para quienes incurren en ellas⁵.

Por otro lado, y a modo de referencia, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito reportó 191 muertes por choques de tránsito en 2025, hasta el mes de septiembre. Asimismo, se registraron 223 fatalidades en 2024 y 227 en 2023. Según la clasificación de estos incidentes, las categorías con mayor incidencia corresponden a conductores, peatones y motociclistas⁶.

casos en que una persona ocasione la muerte de otra al operar un vehículo de motor, mediante el aumento de penas de reclusión y multas, la imposición de sanciones administrativas más rigurosas, la confiscación de vehículos y la ampliación de remedios civiles disponibles para las víctimas y sus familiares.

A base de lo anterior, la OPAL concluye que el P. de la C. 720 no tendría impacto fiscal, dado que las disposiciones que incorpora, se limitan a modificar penalidades, sanciones y consecuencias administrativas dentro de estructuras legales y operacionales existentes.

Favor continuar en la página 11.

V. Resultados⁷

De aprobarse el P. de la C. 720, se reforzaría el marco legal aplicable a los

⁴ 9 L.P.R.A § 5001, et seq.

⁵ 33 L.P.R.A. § 5001, et seq.

⁶ Comisión para la Seguridad en el Tránsito. (2025). Muertes por choques de tránsito hasta el 30 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://www.cst.pr.gov/estadisticas>

⁷ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

En consecuencia, su implantación recaería sobre entidades que actualmente ejercen funciones de fiscalización del tránsito, administración de la justicia criminal, manejo de licencias y confiscación de vehículos, sin requerir la creación de nuevos programas ni asignaciones adicionales de fondos.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials that appear to be 'HMM'.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa